

ES

ES

ES

Proyecto de

**DIRECTIVA ../.../CE DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en cuanto a las restricciones de la comercialización y el uso de los compuestos de arsénico con el fin de adaptar su anexo I al progreso técnico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos<sup>1</sup>, y, en particular, su artículo 2 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/769/CEE permite el uso de determinados compuestos de arsénico como biocidas para el tratamiento de la madera y establece normas para la comercialización y el uso de la madera tratada con arsénico.
- (2) La comercialización y el uso de productos biocidas están también regulados por la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas<sup>2</sup>. El efecto de la Directiva 98/8/CE, leída en relación con el Reglamento (CE) n° 2032/2003 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1896/2000<sup>3</sup>, es que, a partir del 1 de septiembre de 2006, no serán posibles la comercialización y el uso de productos biocidas que contengan arsénico y compuestos de arsénico para proteger la madera, a menos que dichas sustancias se hayan autorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE.
- (3) A fin de garantizar una aplicación coherente de la legislación en cuestión, es necesario, por tanto, adaptar las normas relativas a los productos biocidas que contienen

---

<sup>1</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 201. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/90/CE (DO L 33 de 4.2.2006, p. 28).

<sup>2</sup> DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/50/CE de la Comisión (DO L 142 de 30.5.2006, p. 6).

<sup>3</sup> DO L 307 de 24.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1048/2005 (DO L 178 de 9.7.2005, p. 1).

compuestos de arsénico contempladas en la Directiva 76/769/CEE a las normas de la Directiva 98/8/CE.

- (4) En las normas relativas a la madera tratada con compuestos de arsénico de la Directiva 76/69/CEE, la comercialización de esta madera por primera vez y su reutilización no están claramente diferenciadas. Así pues, es necesario clarificar esas normas y, en particular, la comercialización de tal madera en el mercado de segunda mano.
- (5) Conviene, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 76/769/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...] [*seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...] [*nueve meses después de la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por la Comisión*

*[...]*

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, se sustituye el punto 20 por lo siguiente:

«20. Compuestos de arsénico	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No se admitirá su comercialización ni su uso como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:<ul style="list-style-type: none"><li>– los cascos de los buques,</li><li>– las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conchicultura,</li><li>– cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente.</li></ul></li><li>2. No se admitirá su comercialización ni su uso como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de agua industrial, con independencia de su uso.</li><li>3. No se admitirá su uso para proteger la madera. La madera tratada con dichas sustancias tampoco podrá ser comercializada.</li><li>4. No obstante, se admitirán las siguientes excepciones:<ol style="list-style-type: none"><li>a) En relación con las sustancias y preparados para proteger la madera: únicamente podrán utilizarse en las instalaciones industriales que utilicen el vacío o la presión para impregnar la madera, siempre que se trate de soluciones de compuestos inorgánicos de CCA (cobre-cromo-arsénico) del tipo C y que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE. La madera tratada de la forma descrita no podrá ser comercializada antes de que haya terminado de fijarse el conservante.</li><li>b) La madera que haya sido tratada con soluciones de CCA en instalaciones industriales conforme a la letra a) podrá comercializarse para usos profesionales o industriales en los cuales la integridad estructural de la madera sea imprescindible para la seguridad de las personas o del ganado, siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, alguien entre en contacto con la madera:<ul style="list-style-type: none"><li>– como madera para estructuras en edificios públicos, construcciones agrícolas, edificios de oficinas e instalaciones industriales,</li><li>– en puentes y construcción de puentes,</li><li>– como madera de construcción en aguas dulces y aguas salobres (por ejemplo, embarcaderos y puentes),</li><li>– como barreras acústicas,</li><li>– en la prevención de aludes,</li></ul></li></ol></li></ol>
-----------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>– en las barreras y vallas de protección de las carreteras,</li> <li>– como postes redondos de madera de conífera descortezada en las cercas para el ganado,</li> <li>– en estructuras de retención de tierras,</li> <li>– como postes de transmisión de electricidad y telecomunicaciones,</li> <li>– como traviesas de vías de ferrocarril subterráneo.</li> </ul> <p>c) Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, la madera tratada que se comercialice deberá etiquetarse de manera individual con la mención «Únicamente para usos e instalaciones profesionales e industriales. Contiene arsénico». Asimismo, la madera que se comercialice empaquetada deberá llevar la mención: «Utilice guantes al manipular esta madera. Utilice una máscara contra el polvo y protección ocular al cortar o trabajar con esta madera. Los residuos de esta madera deberán ser tratados como residuos peligrosos por una empresa autorizada».</p> <p>d) La madera tratada a la que se hace referencia en la letra a) no se utilizará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– en construcciones residenciales o domésticas, con independencia de su finalidad,</li> <li>– para ninguna aplicación en la cual exista un riesgo de que la piel entre en contacto repetidas veces con la madera,</li> <li>– en aguas marinas,</li> <li>– para usos agrícolas, con la excepción de su utilización como postes en las cercas para el ganado y como madera para estructuras que sean conformes con la letra b),</li> <li>– para ninguna aplicación en la cual la madera tratada pueda entrar en contacto con productos intermedios o productos terminados destinados al consumo humano o animal.</li> </ul> <p>5. La madera tratada con compuestos de arsénico que estuviese en uso en la Comunidad antes del XXXX<sup>4</sup> o se comercializase de conformidad con las normas de la presente Directiva podrá conservarse y seguir</p>
--	---

---

<sup>4</sup> Nueve meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

	<p>utilizándose hasta que alcance el fin de su vida útil.</p> <p>6. La madera tratada con CCA del tipo C que estuviese en uso en la Comunidad antes del XXXX<sup>5</sup> o se comercializase de conformidad con las normas de la presente Directiva:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– podrá utilizarse o reutilizarse a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d),</li><li>– podrá comercializarse en el mercado de segunda mano a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d).</li></ul> <p>7. Los Estados miembros podrán permitir que la madera tratada con otro tipo de soluciones de CCA que estuviese en uso en la Comunidad antes del XXXX<sup>6</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– se utilice o reutilice a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d),</li><li>– se comercialice en el mercado de segunda mano a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d).</li></ul>
--	--

---

<sup>5</sup> Nueve meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

<sup>6</sup> Nueve meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.